

Informe. 02 de mayo de 2024. Dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos la parte interesada no subsanó la demanda inadmitida. Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2024-00080-00**
Demandante: Defensoría de Familia I.C.B.F. – Centro Zonal Puerto Boyacá
Progenitora: Astrid Johana Monsalve Córdoba C.C. 1.056.769.562
Demandado: Jenner Enrique Gómez Vega C.C. 1.128.426.078
Auto Interl.: **289**

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe que precede, se verifica que el Dr. Julián Mauricio García Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 10.189.589 y T. P. No. 202.628 del C. S de la J, en calidad de Defensor de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá promueve demanda ejecutiva de alimentos en representación del menor **M.G.M.** en contra del señor **Jenner Enrique Gómez Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.128.426.078**.

A través de Auto Interlocutorio del dieciséis (16) de abril de 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva de acuerdo con lo estipulado en el artículo 82 del C. G. del P. En consecuencia, se informaron los defectos encontrados con el fin de ser subsanados dentro del término estipulado, mismo que se cumplió el día veinticinco (25) de abril de 2024 sin que la parte interesada se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Respecto del trámite correspondiente, el Código General del Proceso indica:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los

documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Así, en el caso que nos ocupa la parte interesada no allegó subsanación de la demanda en los términos ordenados mediante Auto que resolvió su inadmisión y, en consecuencia, deberá procederse con su rechazo.

Decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 155723184001-2024-00080-00 promovida por el Dr. Julián Mauricio García Cárdenas en calidad de Defensor de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá en representación del menor **M.G.M.** en contra del señor **Jenner Enrique Gómez Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.128.426.078.**, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 57 del 06 de mayo de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaría

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ddf3e8a46ae996d7ec146830207519fbb09904f1acbd7dba935858d75441e**

Documento generado en 03/05/2024 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>